Año de 1938 Lunes 10 de Octubre Núm. 136

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Es preocupación primordial de este Ministerio la de asegurar la permanencia de cultivo de la tierra que, a veces, por contingencias ajenas a la voluntad de trabajo del cultivador, tales como la carencia de numerario para la adquisición de los elementos necesarios para la siembra y explotación, o por otras concausas semejantes, ponen en grave riesgo el patrimonio campesino.

Medio seguro de atender a ello es el suministro, con el carácter de anticipo reintegrable, de semillas de trigo para el cultivo de este cereal, labor fácil de realizar gracias al Decreto-ley de ordenación triguera, cuyas favorables consecuencias para el campo español no han sido agotadas.

Pero no sólo ha de atender el Ministerio a que pueda ser realizada la siembra, sino a asegurar a los labradores que en ritmo de trabajo colaboran al restablecimiento de la economía Patria, aquellos créditos necesarios para su total cultivo, dándoles así la merecida ayuda a que se han hecho acreedores por su laboriosidad y esfuerzo.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.° El Servicio Nacional del Trigo atenderá en lo sucesivo al suministro con carácter de anticipo o préstamos de aquellas cantidades de trigo que con destino a siembra soliciten los agricultores.

Artículo 2.° Estos préstamos de semilla de trigo se otorgarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo:

a) A las orgnizaciones sindicales agrícolas de F. E. T. y de las J. O. N. S. que ofrezcan garantía solidaria y mancomunada de los asociados que soliciten semilla a crédito.

b) A los agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía propia o de fiadores, igual cuando menos al doble del valor de la semilla solicitada.

Artículo 3.° Los préstamos de trigo para simiente se solicitarán por los cultivadores o su Sindicato de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo que corresponda al término municipal en que tengan enclavados las fincas que han de recibir la simiente.

Dicho préstamo se formulará en modelo oficial, en el que se hará constar:

Nombre y apellidos del peticionario cultivador.

Término municipal en que están enclavadas las fincas para las que solicita la simiente.

Extensión en hectáreas que pretende sembrar.

Variedad y cantidad de quintales métricos de trigo para siembra que solicita en préstamo, que en ningún caso podrá exceder de 150 kilogramos por hectárea sembrada.

Almacén del Servicio Nacional del Trigo en donde desea recoger la simiente.

Garantía propia o de fiador, en el caso de tratarse de agricultores no sindicales.

Artículo 4.° Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con el conocimiento que a través del Servicio tenga de los peticionarios y de los informes recibidos sobre los mismos, decidirán sobre la concesión del préstamo solicitado.

Artículo 5.° Si se comprobara que el trigo prestado al cultivador ha sido utilizado para otro fin que el de siembra, el Servicio Nacional del Trigo exigirá la cancelación inmediata del préstamo, castigando al infractor en la forma que regula el reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 6.° En concepto de interés y gastos, el Servicio Nacional del Trigo percibirá del agricultor al practicar la liquidación del préstamo, cuatro kilogramos de trigo por cada quintal métrico anticipado.

Artículo 7.° El pago de los anticipos de trigo se practicará en metálico o en especie, a elección del agricultor prestatario, y siempre con anterioridad al 30 de Septiembre del año agrícola para el que se anticipó la semilla.

Caso de cancelación en metálico, se valorará el trigo al precio de tasa del mes en que se liquide el préstamo que rija para la variedad de trigo prestada, sano y limpio, en el almacén en que se hizo la entrega de simiente.

La cancelación en especie se efectuará en el almacén proveedor de la simiente en idéntica variedad y calidad de la entregada a crédito.

Artículo 8.° Una vez vencido el plazo de validez del préstamo definido en el artículo anterior, el Servicio Nacional del Trigo procederá de oficio, y a costa de los morosos, contra los prestatarios deudores y sus fiadores.

Artículo 9.° En cualquier caso, el Servicio Nacional de Trigo se reintegrará del anticipo en la primera operación de venta de trigo que el prestatario efectúe una vez ultimada la siega de trigo en la comarca.

Artículo 10.° El saldo deudor o acreedor que el servicio de préstamo de semilla arroje en cada ejercicio será aplicada a la cuenta que se define en el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 23 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Comité Sindical de Fertilizantes para la fijación del precio de venta que ha de regir para el superfosfato en la presente campaña 1938-39, y reajustada dicha propuesta de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Gobierno Nacional en lo que se refiere a poliitca de precios, vengo en disponer lo siguiente:

Precios de venta del superfosfato

Para la campaña 1938-39, los precios de venta del superfosfato serán los siguientes:

Sobre vagón.		18 %	16 %	13 %
Santander....................	Puerto			
Bilbao....................	»			
La Coruña....................	»			
Huelva....................	»			
Málaga....................	»	15,75	14,80	13,95
Sevilla....................	»			
Palma de Mallorca..........	»			
Pasajes....................	»			
Gijón....................	»			

Dichos precios corresponden a 100 kilos sobre vagón puerto, mercancía envasada en sacos de 100 kilos, peso bruto por neto, pago al contado dentro de los ocho días de la entrega o expedición y cantidad no menor de 10 toneladas.

Aumento por saquerío de capacidad inferior a 100 kilos

Para sacos de 50 kilos, ptas.......... 0,50 por 100 kilos
» » » 75 a 80 kilos, ptas...... 0,30 » » »

Rebajas por ser el saquerío propiedad del comprador

Cuando los compradores faciliten los envases, se rebajará el precio correspondiente a razón de 1,30 ptas. por 100 kilos.

Envíos a granel

Para los envíos a granel se establece una rebaja sobre el precio correspondiente a envases de 100 kilos, de 1,50 ptas. por dicha unidad de peso.

Recargos a partidas menores de 10 toneladas.—Precios en fábrica del interior.—Precios en almacenes del interior.—Beneficios del revendedor

Los que fijen las Secciones Agronómicas Provinciales, o Juntas de Abastos.

Condiciones de pago

Al contado, dentro de los ocho días de la entrega o expedición, y con recargo de intereses a razón de 5 % anual en los casos de pago a plazos, incluído todo gasto y aceptación por parte del vendedor.

Bonificaciones por consumo

Regirán las siguientes:

De ptas.	0,15	por 100 kilos para consumo...	50	Tons.	m.
» »	0,25	» » » » » ...	100	»	»
» »	0,30	» » » » » ...	500	»	»
» »	0,40	» » » » » ...	750	»	»
» »	0,45	» » » » » ...	1.500	»	»
» »	0,50	» » » » » ...	2.000	»	»
» »	0,55	» » » » » ...	4.000	»	»
» »	0,60	» » » » » ...	6.000	»	»

en adelante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Antonio Suanzes.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En resolución de la instancia presentada a este Ministerio por la Compañia Vascongada de Seguros y Reaseguros, solicitando sean consideradas las Compañías de Seguros, en determinadas actividades de su ramo relacionadas con la industria, como Productores Nacionales con derecho a figurar en el Catálogo Oficial, ha sido dictada la siguiente orden:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden, las Compañías de Seguros españolas podrán solicitar el Certificado de Productor Nacional, pudiendo acogerse a los beneficios de la orden de seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, respecto a su inclusión en el Catálogo Oficial de la Producción Industrial de España.

Artículo segundo. Los riesgos a cubrir por las Compañías de Seguros antes aludidas, serán las de: Incendios, Transportes y accidentes del Trabajo, siempre que exista una relación directa con la industria en cuanto a materias primas, edificios, maquinaria, utillaje y productos fabricados.

Artículo tercero. La tramitación del expediente seguirá las mismas normas vigentes que las establecidas para otorgar el Certificado de Productor Nacional a las demás industrias.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, P. D., José María Areilza.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

(Del B. O. del E., 24 Sepbre., n.º 86)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos

El Decreto-Ley de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya efectividad fué prorrogada por el de veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como motivo, según consta en su exposición, evitar la depreciación de la propiedad inmueble y de los valores bursátiles, efecto que se ha logrado y que conviene a la economía nacional que siga produciéndose, mediante la subsistencia de las normas en aquel Decreto contenidas. Por lo que debe prorrogarse la vigencia de aquéllas hasta primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a no ser que antes de esa fecha se dictaren nuevas normas sobre la materia.

Pero esta fundamental finalidad no ha sido ni es incompatible con la adecuada discusión y fallo de los problemas de hecho o de derecho que, previamente al procedimiento de apremio y como base del mismo interese a las partes plantear y a la administración de justicia resolver. El fin que persigue esta legislación especial no debe conducir más que a una transitoria y especial manera de llevar a la práctica las sentencias, dictadas en juicio ejecutivo; pero de ningún modo a impedir dichas sentencias, ni menos a privar a los contendientes de los trámites y garantías que son necesarios antecedentes de aquéllas. Con este objeto interesa aclarar el momento procesal en el que debe iniciarse la suspensión ordenada por los mencionados Decretos cuya vigencia prorroga el presente.

De igual forma, se estima como conveniente aclarar el alcance de estas normas en el sentido de declararlas no aplicables a los inmuebles y valores rematados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y regular el caso en que el deudor ejecutado continúa ocupando el inmueble objeto de los procedimientos judiciales a que el presente se refiere.

Artículo primero. Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados, conforme al procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalados en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión y transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuere el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos noventa y noventa y uno del Decreto de tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que aprobó sus estatutos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Los procedimientos extrajudiciales para realizar bienes especialmente hipotecados que autorizan el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil en correlación con el doscientos uno del reglamento hipotecario, podrán iniciarse mediante el trámite que previene el número primero del expresado artículo, pero una vez hecho el requerimiento de pago y extendida la correspondiente nota marginal en el Registro de la Propiedad, quedarán en suspenso hasta el primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Esto no obstante, el acreedor ejecutante podrá pedir la posesión interina de la finca ante el Juzgado a que las partes se hubieren sometido en la escritura, y en su defecto, en el del lugar donde la finca esté sita, y si lo estuviere en varios, en cualqniera de ellos, a elección del acreedor.

Artículo segundo. Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de bienes inmuebles o de valores de los expresados en el artículo quinto de este Decreto, se seguirá el procedimiento por todos sus trámites hasta que recaiga la sentencia procedente. Si ésta fuere de remate, o caso de oposición del deudor, la de mandar seguir la ejecución adelante, una vez firme, podrá el acreedor solicitar en el término de tercero día, a contar de la notificación de la sentencia firme que se le confiera, la posesión y administración interina de la finca o fincas embargadas, y el Juez deberá acordarla y conferirla.

La posesión y administración interina da derecho al acreedor a percibir los frutos y rentas en el modo y destino que determina el párrafo segundo, regla sexta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaría, y será de aplicación en estos casos lo dispuesto en los artículos mil quinientos veintidós al mil quinientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si antes de expirar el plazo suspensivo que por este Decreto se establece, el acreedor se hubiere hecho pago de su crédito con los frutos y rentas percibidos, el Juez sobreseerá en las actuaciones, alzará los embargos causados y pondrá las fincas en poder de su propietario.

Si al vencer el plazo suspensivo el acreedor no hubiere podido realizar por entero su crédito, y las costas causadas, por lo que aún restare por percibir de su crédito y de las costas, se seguirá la vía de apremio ordinario por los trámites que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto de los demás bienes embargados, con excepción de los que se mencionan en el artículo quinto de este Decreto, se procederá sin limitación alguna, como se establece en la Sección segunda del título quince, libro segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo tercero. Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran bienes inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad—en los casos en que esto fuere posible—, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión interina de la finca, como se expresa en los artículos anteriores, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirlo, se acordará respecto a los inmuebles como dispone el último inciso del párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. Si el deudor habitare o cultivare directamente el inmueble embargado, vendrá obligado, desde el día en que le sea conferida la posesión de la finca al acreedor, a satisfacer a éste la renta que señale el Juez, previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad.

El Juzgado, en la diligencia de entrega de posesión, señalará los plazos en que dicha renta deba abonarse.

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará al acreedor para instar el procedimiento de desahucio por falta de pago, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo quinto. Lo establecido en cuanto a inmuebles en los artículos segundo y tercero de este Decreto, será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por Sociedades autorizadas para ello, las cuales, si son al portador, serán depositadas en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimoniados en autos, para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos, se hará saber el embargo a la entidad emisora participándole que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Artículo sexto. La suspensión del procedimiento prevenida en este Decreto, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos a favor del Estado, Provincia o Municipio, o cuando la suspensión origine perjuicios públicos mayores que los que se tratan de evitar por este Decreto. En este último caso deberá acordarse la apertura del procedimiento por orden Ministerial razonada y comunicada al Consejo de Ministros.

Artículo séptimo. Las normas establecidas en este Decreto no serán aplicables a los procedimientos seguidos contra bienes inmuebles que hubiesen sido rematados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, respecto de los cuales se procederá en los términos que previene la Ley de Enjucíciamiento Civil o la Ley Hipotecaria.

Disposición transitoria. Los procedimientos declarados en suspenso por los Decretos de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete se abrirán, si el deudor lo solicitare en el plazo de sesenta dias, a contar de la publicación de este Decreto al exclusivo efecto de que pueda utilizar su derecho de oposición de conformidad con los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno al párrafo primero del artículo mil cuatrocientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paralizándose nuevamente el procedimiento, si el fallo que recayere fuere de seguir adelante la ejecución, y surtiendo los efectos procedentes en derecho si aquél fuere de «no haber lugar a pronunciar sentencia de remate» o de nulidad total o parcial del juicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

(Del B. O. del E., 25 Spbre., n.º 87.)

2929

Delegación de Hacienda de Segovia

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria

CIRCULAR

Con el fin de llevar a efecto del mejor modo posible el servicio en lo que se refiere a la formación de los repartimientos por rústica y pecuaria, juzgo conveniente, teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1926, hacer a los Ayuntamientos y Juntas periciales las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener terminados los repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el día 25 de Octubre, en el que quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles, debiendo su formación sujetarse a los modelos que se publicaron en el número 111 del Boletín Oficial correspondiente al día 16 de Septiembre de 1927, que son los que ordena la circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de Mayo de 1927 (*Gaceta* del 24 del mismo mes).

Las peticiones que se presenten dentro del aludido plazo de exposición, serán resueltas antes del 15 de Noviembre, fecha en la cual, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado el repartimiento en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Pasado el 15 de Noviembre, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido el servicio de que se trata, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del repetido reglamento de 1885, que les serán exigidas por la Delegación de Hacienda, a propuesta de esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

2.ª Siendo fijos e invariables los cupos que se designan a cada término municipal, no puede repartirse en mayor ni en menor cantidad en la riqueza amillarada que la señalada a cada uno, excepción hecha de los aumentos relativos a partidas fallidas y a los aumentos o disminuciones por perdones de contribución, cuyas cantidades ya figuran en el repartimiento.

3.ª Se seguirán formando como hasta ahora los repartimientos individuales, consignando en su cabeza a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos corresponda al pueblo de que se trate, el coeficiente que ha de servir para obtener la contribución individual, coeficiente que asimismo se deberá hacer constar en la respectiva columna, como se verá en el modelo.

Los contribuyentes se harán figurar en los repartimientos por orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir el segundo apellido, como vienen haciendo algunos Ayuntamientos, colocándose en primer término a los vecinos y a continuación los forasteros, respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio.

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración asigna a cada pueblo, por cada grupo de riqueza, entre el importe de ésta, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, reducir la riqueza reconocida a la que afirmen que existe en el término municipal, consignada en el amillaramiento y sus apéndices, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo señalado.

4.ª Las reclamaciones que se presenten durante el plazo de exposición al público de los repartimientos, sólo serán admisibles cuando se refieran a los siguientes casos: 1.º, aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga en el amillaramiento y sus apéndices; 2.º, estar equivocada la cuota del contribuyente por haber hecho uso para la fijación de ésta de un tanto por ciento no autorizado.

5.ª A los repartimientos se unirán:

a) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en cada término municipal y que no estén exentas de tributar, expresando la procedencia de cada una, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otro motivo de adquisición; deslinde de las mismas y

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL — RIQUEZA RUSTICA

REPARTIMIENTO PARA EL AÑO DE 1939

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades que por el concepto de rústica amillarada les corresponde satisfacer en el próximo ejercicio de 1939.

Núm. de orden	SECCIÓN PRIMERA — MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: Rústica y colonia — Pesetas	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: Pecuaria — Pesetas	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: Total — Pesetas	CONTRIBUCIÓN: Coeficiente por 100: Cuota del Tesoro 16,00; Por el recargo del 16 % de 1.ª enseñanza 2,56; Total coeficiente 18,56 — Pesetas	AUMENTOS: 10 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	AUMENTOS: Por partidas fallidas — Pesetas	AUMENTOS: Por paro obrero — Pesetas	Cantidad total de cada pueblo — Pesetas
1	Adrados	38.105	9.820	47.925	8.895	766,80	779,67	»	10.441,47
2	Aldealcorvo	21.528	4.869	26.397	4.899	422,30	»	»	5.321,30
3	Aldealengua de Santa María	21.368	11.030	32.398	6.013	518,40	»	»	6.531,40
4	Aldeasoña	30.556	5.429	35.985	6.679	575,80	»	»	7.254,80
5	Aldehorno	24.759	4.429	29.188	5.417	467	»	»	5.884
6	Calabazas	39.041	4.955	43.996	8.166	703,90	52,81	»	8.922,71
7	Cascajares	31.398	5.743	37.141	6.893	594,20	»	»	7.487,20
8	Castrillo de Sepúlveda	17.847	7.099	24.946	4.630	399,10	»	»	5.029,10
9	Castroserna de Abajo	14.364	5.881	20.245	3.758	323,90	»	»	4.081,90
10	Cedillo de la Torre	49.024	10.038	59.062	10.962	945	»	»	11.907
11	Cobos de Fuentidueña	32.152	6.295	38.447	7.136	615,10	»	»	7.751,10
12	Cuevas de Provanco	48.326	12.253	60.579	11.243	969,30	»	»	12.212,30
13	Duruelo	28.338	7.072	35.410	6.572	566,60	»	»	7.138,60
14	Estebanvela	65.864	10.259	76.123	14.129	1.218	»	»	15.347
15	Frumales	58.549	9.427	67.976	12.616	1.087,60	»	»	13.703,60
16	Fuente el Olmo de Fuentidueña	80.054	10.245	90.299	16.760	1.444,80	295,57	»	18.500,37
17	Fuentidueña	34.499	4.117	38.616	7.167	617,90	»	»	7.784,90
18	Grado del Pico	24.930	4.468	29.398	5.456	470,40	»	»	5.926,40
19	Laguna de Contreras	40.080	10.515	50.595	9.390	809,50	»	»	10.199,50
20	Languilla	28.558	11.625	40.183	7.458	642,90	»	»	8.100,90
21	Lastras de Cuéllar	62.463	18.792	81.255	15.081	1.300,10	»	»	16.381,10
22	Linares del Arroyo	12.140	6.511	18.651	3.462	298,40	»	»	3.760,40
23	Montejo de la Serrezuela	17.877	5.210	23.087	4.285	369,40	»	»	4.654,40
24	Moraleja de Cuéllar	24.953	6.174	31.127	5.777	498	»	»	6.275
25	Navares de las Cuevas	16.016	5.859	21.875	4.060	350	»	»	4.410
26	Olombrada	70.701	19.452	90.153	16.732	1.442,40	»	»	18.174,40
27	Rebollo	28.188	4.957	33.145	6.152	530,30	»	»	6.682,30
28	Riahuelas	26.840	4.601	31.441	5.835	503,10	»	»	6.338,10
29	Sacramenia	80.568	12.369	92.937	17.249	1.487	»	»	18.736
30	San Miguel de Bernúy	35.950	6.483	42.433	7.876	678,90	»	»	8.554,90
31	Torrecilla del Pinar	30.140	11.554	41.694	7.738	667,10	»	»	8.405,10
32	Turrubuelo	27.055	6.117	33.172	6.157	530,80	»	»	6.687,80
33	Urueñas	50.618	14.611	65.229	12.106	1.043,70	»	»	13.149,70
34	Valdevarnés	28.804	7.244	36.048	6.691	576,80	»	»	7.267,80
35	Valleruela de Pedraza	18.314	6.505	24.819	4.606	397,10	»	»	5.003,10
36	Vegafría	27.209	5.241	32.450	6.023	519,20	63,99	»	6.606,19
37	Villacorta	21.324	12.440	33.764	6.267	540,20	»	»	6.807,20
	Suma la sección primera	1.308.500	309.689	1.618.189	300.336	25.891	1.192,04	»	327.419,04

líquido ínponible que corresponde a cada una.

b) Certificado de las fincas exentar perpetuamente de contribución.

c) Otro de las que lo estén temporalmente, consignando las fechas de comienzo y término del beneficio.

d) Otro que acredite haber estado expuesto al público durante el plazo reglamentario (ocho días, apartir del día 25 de Octnbre próximo) y que se han unido las reclamaciones que haya habido o haciendo constar que no las hubo; y

e) Una escala del número e importe de las cantidades que paguen los contribuyentes hasta 10 pesetas; de más de 10 hasta 20; de más de 20 hosta 30; de más de 30 hasta 40; de más de 40 hasta 50; de más de 50 hasta 100; de más de 100 hasta 200; de más de 200 hasta 300; de más de 300 hasta 500; de más de 500 hasta 1.000; de más de 1.000 hasta 2.000; de más de 2.000 hasta 5.000 y de 5.000 en adelante.

6.ª Del repartimiento, que se confeccionará con arreglo al modelo número 3, se sacará una copia y una lista cobratoria con arreglo al modelo número 7, teniendo presente que serán cantidades anuales a recaudar de una sola vez y en el segundo trimestre, las que no excedan con todos sus recargos de 20 pesetas; semestrales a recaudar en dos veces y en los trimestres primero y segundo, las que excediendo de 20 pesetas con todos sus recargos, sin pasar de 40 pesetas; trimestrales a recaudar en cada uno de los cuatro trimestres, las que excedan de 40 pesetas con todos sus recargos.

7.ª El reintegro de los repartimientos originales será con pólizas de 1,50 pesetas por pliego, y las copias y listas cobratorias, como asimismo las certificacienes y estados que en el original y copia habrán de acompañarse, con timbres móviles de 0,25 pesetas por pliego en aquellos documentos y por certificación o estado en estos documentos.

8.ª Las Corporaciones municipales en cuyos términos municipales existan fincas de propiedad de capellanias, obras pías o fundaciones de cualquier clase, se hará constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando el concepto en que haya de verificarlo, a fin de que la recaudación no encuentre las dificultades que en otro caso puedan presentarse para el cobro de recibos.

9.ª En tanto no se disponga lo contrario, subsiste y por tanto deberá de ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios para 1939, el recargo transitorio.

Igualmente habrá de ser incluído el recargo correspondiente para remediar la crisis obrera por aquellos Ayuntamientos que estuvieran autorizados para ello.

Eu dichos documentos cobratorios para 1939, después del total de las columnas que se utilicen normalmente, se habilitará una en la que figure el importe del recargo transitorio y otra para totalizar con las anteriores.

A continuación de la columna que se acaba de indicar y en los documentos que sea preciso, se habilitará otra en la que se consigne el recargo para el paro obrero y otra para totalizar con las anteriores, que constituirá e total general.

10. En los contribuyentes que tengan variación en la riqueza rústica, se consignará el número con que figuran dichas variaciones en el ú'timo apéndice, para que por la Administración pueda verificarse la oportuna comprobación y habrá de tenerse en cuenta que no podrán introducirse más variaciones que las reflejadas en los expresados apéndices o en los recuentos de ganadería en cuanto se refiere a la riqueza pecuaria.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento del servicio en los plazos señalados, que son los ordenados en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, a fin de evitar las sanciones reglamentarias que habrán de imponerse en otro caso a los Ayuntamientos morosos.

Segovia, 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

Núm. de orden	SECCIÓN SEGUNDA — MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS			Cantidad total de cada pueblo —
		RÚSTICA Y COLONIA —	PECUARIA —	TOTAL —	COEFICIENTE Por 100. Cuota del Tesoro........ 19,279.856. Por el recargo del 16 °/o de 1.ª enseñanza. 3.084.777. Total coeficiente.. 22.364.633 —	10 POR 100 DE RECARGO TRANSITORIO —	POR PARTIDAS FALLIDAS —	POR PARO OBRERO —	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Alconada	27.284	5.765	33.049	7.391	637,20	»	»	8.028,20
2	Aldeanueva de la Serrezuela	11.581	5.870	17.451	3.903	336,50	»	»	4.239,50
3	Becerril	15.406	5.153	20.559	4.598	396,40	»	»	4.994,40
4	Campo de Cuéllar	47.388	5.924	53.312	11.923	1.027,80	»	»	12.950,80
5	Campo de San Pedro	38.727	5.289	44.016	9.844	848,60	»	»	10.692,60
6	Castro de Fuentidueña	10.555	5.974	16.529	3.697	318,70	»	»	4.015,70
7	Corral de Ayllón	40.614	7.676	48.290	10.800	931	»	»	11.731
8	Cozuelos de Fuentidueña	49.393	4.417	53.810	12.034	1.037,40	»	»	13.071,40
9	Cuéllar	238.550	25.704	264.254	59.099	5.094,80	99,77	»	64.293,57
10	Cuesta	36.321	12.110	48.431	10.831	933,70	»	»	11.764,70
11	Fresno de Cantespino	59.084	11.026	70.110	15.680	1.351,70	»	»	17.031,70
12	Fuentemizarra	27.249	5.667	32.916	7.362	634,60	»	»	7.996,60
13	Fuentesaúco	42.596	7.664	50.260	11.240	969	17,07	»	12.226,07
14	Fuentesoto	36.600	10.105	46.705	10.445	900,50	»	»	11.345,50
15	Gómezserracín	50.582	9.985	60.567	13.546	1.167,70	»	»	14.713,70
16	Hontalbilla	48.084	13.404	61.488	13.752	1.185,50	»	»	14.937,50
17	Maderuelo	91.491	14.049	105.540	23.604	2.034,80	»	»	25.638,80
18	Madriguera	26.690	6.180	32.870	7.351	633,70	»	»	7.984,70
19	Membibre de la Hoz	15.965	3.873	19.838	4.437	382,50	»	»	4.819,50
20	Moral	31.892	12.235	44.127	9.869	850,80	»	»	10.719,80
21	Muyo	13.387	9.184	22.571	5.048	435,20	»	»	5.483,20
22	Navares de Enmedio	40.814	10.154	50.968	11.399	982,70	»	»	12.381,70
23	Negredo	14.994	4.457	19.451	4.350	375	»	»	4.725
24	Orejana	17.686	7.318	25.004	5.592	482,10	»	»	6.074,10
25	Pelayos del Arroyo	23.705	3.594	27.299	6.105	526,30	»	»	6.631,30
26	Pradales	91.936	10.132	32.068	7.172	618,30	»	»	7.790,30
27	Riaguas de San Bartolomé	27.111	5.761	32.872	7.352	633,80	»	»	7.985,80
28	Ribota	27.025	8.248	35.273	7.889	680	»	»	8.569
29	Ríofrio de Riaza	9.547	8.711	18.258	4.083	352	»	»	4.435
30	Saldaña de Ayllón	17.449	3.886	21.335	4.772	411,30	»	»	5.183,30
31	San Cristóbal de Cuéllar	29.362	6.512	35.874	8.023	691,60	»	»	8.714,60
32	Santa María de Riaza	24.481	6.266	30.747	6.876	592,80	»	»	7.468,80
33	Santibáñez de Ayllón	37.103	4.837	41.940	9.380	808,60	»	»	10.188,60
34	Santo Tomé del Puerto	28.932	8.050	36.982	8.271	713	»	»	8.984
35	Serracín	13.894	3.369	17.263	3.861	332,80	»	»	4.193,80
36	Torreadrada	38.011	12.186	50.197	11.226	967,80	»	»	12.193,80
37	Valdevacas de Montejo	13.219	3.551	16.770	3.751	323,30	»	»	4.074,30
38	Valtiendas	52.846	9.178	62.024	13.871	1.195,80	»	»	15.066,80
39	Villaverde de Montejo	22.880	4.395	27.275	6.100	525,90	»	»	6.625,90
	Suma la sección segunda	1.420.434	307.859	1.728.293	386.527	33.321,20	116,84	»	419.965,04

RESUMEN

Suma la sección primera	1.308.500	309.689	1.618.189	300.336	25.891	1.192,04	»	327.419,04
Suma la sección segunda	1.420.434	307.859	1.728.293	386.527	33.321,20	116,84	»	419.965,04
TOTAL GENERAL	2.728.934	617.548	3.346.482	686.863	59.212,20	1.308,88	»	747.384,08

Segovia a 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

2976

RELACIÓN de los industriales que en esta capital y pueblos de la provincia han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del reglamento de la contribución industrial y bases 44 de las aprobadas por Decreto de 4 de Mayo de 1926, que se remite para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

1	Emiliano Nieto	Quincalla por menor	El Espinar	9-8-938	17,50 ptas.
2	Pablo Dueñas Rincón	Café 0,35 taza	Idem	—	50,00 —
3	Jorge del Pinar	Restaurant	Idem	—	237,50 —
4	Pantaleón Bermejo	Carbón por menor	Idem	—	30,00 —
5	Hilario Torrego	Azulejos	Idem	—	172,50 —
6	Rufino Pesquera	Vinos	Idem	12-8-938	82 50 —
7	Donato Postigo	Comisionista	Segovia	7-9-938	50,75 —
8	Guadalupe Santamaría	Idem	Idem	—	50,76 —
9	Francisco Duro Palomar	Hotel Golf 5.000 ptas.	El Espinar	4-8-938	468,75 —
10	Ladislao Niño Sanz	Instalador eléctrico	Idem	—	62,50 —
11	Martín Luis Morante	Herrero	Idem	—	62,50 —
12	Segundo Avellar	Retales ordinarios	Idem	—	48,75 —
13	Bernabé de Diego	Hojalatero	Idem	—	62,50 —

Según el párrafo 4.º de la base 44 de las aprobadas por el Decreto de 4 de Mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, impedirán a los industriales que figuran en la presente relación el ejercicio de nueva industria sin hacer efectivo el débito, ni les permitirán la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Segovia, 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

DILIGENCIA: Para hacer constar que se ha tomado nota de los expedientes a que se contrae la presente relación en el registro correspondiente y en la matrícula de industrial.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2991

SANIDAD FARMACÉUTICA

Habiéndose recibido en esta Jefatura una orden del señor Jefe nacional de los Servicios de Farmacia por la cual ordena la prohibición absoluta a todos los señores Farmacéuticos, el despachar «Endocalcio» del Laboratorio de don Juan Fernández de la Cruz, esta Jefatura provincial lo pone por este medio en conocimiento de todos lo señores Farmacéuticos de la provincia, rogando a los señores Alcaldes dén conocimiento de esta disposición a los señores Farmacéuticos que están instalados en sus Municipios.

Segovia, 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial de los Servicios de Farmacia, Zacarías Llorente.

2978

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha se han efectuado en esta Dependencia las siguientes adjudicaciones de Escuelas:

A D.ª Julia Hernández Velasco, núm. 93 de la lista de aspirantes a regentar interinamente Escuelas en esta provincia, le ha sido adjudicada la Escuela mixta de Perorrubio.

A D.ª Elena Maroto Grande, número 94 de la citada lista, le ha sido adjudicada una Sección de la Escuela Graduada de niños de Carbonero el Mayor.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 50 de la orden de 20 de Agosto último.

Segovia, 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2957

SEGOVIA

Beneficencia municipal

Se pone en conocimiento del público que a partir del día de hoy y durante todo el mes de Octubre actual y el de Noviembre próximo, queda abierto el plazo de solicitud de inclusión en el padrón de pobres de la Beneficencia municipal para el disfrute de asistencia médico-farmacéutica gratuita, durante el próximo año de 1939.

Los vecinos que actualmente no estuviesen comprendidos en el mismo y se crean con derecho a ello, lo solicitarán por instancia dirigida a la Alcaldía, con el reintegro mínimo, durante todos los días hábiles y horas de oficina, informada la solicitud correspondiente por el Sr. Alcalde del Barrio y el Sr. Cura de la Parroquia respectiva, a fin de demostrar la necesidad de la inclusión del cabeza de familia y sus familiares, por insuficiencia de medios económicos, así como su buena conducta social y religiosa, cuyo último justificante dará derecho preferente.

Segovia, 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Reguera.

2979

VILLACASTIN

SUBASTA

El día 13 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde o quien le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico, un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe de ella, la tercera subasta y ejecución del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, llevándose a efecto por el mismo procedimiento e iguales condiciones que se expresan en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 121, correspondiente al día 9 de Septiembre último y bajo el tipo de tasación de trece mil cuatrocientas veinte pesetas (13.420).

Villacastín, 3 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Marcelino Mate.

2963

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

SUBASTA

El día veinticuatro del actual, a las once horas del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legítimamente le represente, con asistencia de un Concejal, un empleado del ramo de montes y el Secretario del Ayuntamiento, la subasta de los productos primarios del pinar de «La Muitera», de estos propios, consistentes en setenta y cinco pinos, que arrojan 29,267 metros cúbicos de madera, 6,271 metros cúbicos de tronco y 10,010 metros cúbicos de leña de copa, bajo el tipo de tasación de seicientas cuarenta y siete pesetas con treinta y ocho céntimos (647,38), no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados que serán extendidos en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos y con arreglo al modelo que a continuación se expresa, a los que se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito de treinta y dos pesetas treinta y siete céntimos, a que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta, en la que se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos que se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, a 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta de setenta y cinco pinos del pinar de «La Muitera» de estos propios, durante el año forestal de 1938 a 1939, aceptando todas ellas ofrece por dicho aprovechamiento... (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

2857

FUENTERREBOLLO

SUBASTA

Por terminación del contrato y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia por medio del presente edicto, la subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de esta población, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo el día 29 del próximo mes de Octubre a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal que al efecto se designará y la del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

2.ª El plazo de duración del contrato del referido servicio, será el de cinco años, debiendo empezar a contarse desde el día 15 de Noviembre del corriente año.

3.ª El tipo de subasta será el de dos mil trescientas pesetas anuales por el suministro de ochenta y cuatro lámparas de diez bujías cada una.

4.ª La intensidad lumínica, no podrá ser inferior a ciento quince woltios.

5.ª El plazo de los pagos será por trimestres vencidos.

6.ª Los gastos de instalación y reposición de toda clase de material por todas las causas, será de cuenta del rematante.

7.ª Los impuestos del Estado, y gastos de anuncio en el BOLETIN OFICIAL serán de cuenta del que se quede con la subasta.

8.ª El depósito provisional será el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea el de ciento quince pesetas.

9.ª El servicio del alumbrado público, ha de tener lugar desde la puesta, hasta la salida del sol, todos los días y en todo tiempo.

10.ª Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, entregándose al Sr. Presidente durante la primera media hora de la señalada para la subasta, extendidas en papel de la clase sexta y ajustadas al modelo que al final se inserta teniendo en cuenta que si resultaren dos o más proposiciones iguales, se cumplirá en dicho acto lo determinado en el apartado 3.º del artículo 162 del Estatuto municipal.

11.ª Para tomar parte en la subasta, ha de acompañarse a la proposición la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría municipal la cantidad del cinco por ciento a que asciende la anualidad.

Si la primera subasta quedase desierta, tendrá lugar la segunda a los diez días naturales siguientes de haberse celebrado la primera, bajo igual tipo de tasación y condiciones.

Fuenterrebollo a 26 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Zacarias S. Felipe.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete a suministrar de su cuenta y riesgo el servicio del alumbrado público eléctrico de Fuenterrebollo por un plazo de cinco años, por la cantidad de... pesetas (en letra) con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número... del día..., del cual se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente).

2967

LASTRAS DE CUELLAR

SUBASTA

El día 31 del actual, a las once de la mañana, ante mi autoridad o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta pública para el aprovechamiento de 164 pinos negrales que se encuentran señalados en el tranzón uno, del monte número 31 de los propios de este Municipio, que cubican 77,1407 metros de madera y 27,8773 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 2.512,95 pesetas, más 165,75 pesetas por gastos de gestión técnica.

Si resultare desierta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda al undécimo día hábil siguiente, bajo el mismo tipo y condiciones.

El sistema de la subasta es el de pliegos cerrados que contengan proposiciones debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, y podrán presentarse en la mesa constituída al efecto durante la media hora posterior a la señalada para el acto, previa consignación del cinco por ciento del tipo de subasta y presentación de la cédula personal del proponenle. El que resultare adjudicatario queda obligado a constituir la fianza definitiva que será el diez por ciento de la suma a que alcance la subasta, en la Caja General de depósitos y a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, para responder de las responsabilidades administrativas en que pudiera incurrir. Todos los gastos que origine la misma serán de cuenta del rematante.

Lastras de Cuéllar, 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejo García.

Modelo de proposición

Don... (nombre y apellidos), vecino de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase, número..., enterado del anuncio de subasta de los productos primarios del monte número 31 del pueblo de Lastras de Cuéllar, consistentes en el aprovechamiento de 164 pinos negrales que cubican 77,1407 metros de madera y 27,8773 de leña de tronco, durante el año forestal de 1938-39, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y écónomicos, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones, por la cantidad total de... pesetas (en letra) qce corresponde a los precios unitarios de... pesetas el metro cúbico de madera, y a.. pesètas el de leña de tronco.

(Fecha y firma del proponente).

Timbre de 4,50 pesetas.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar.

2913

MONTUENGA

Recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios en el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán presentarse contra dicho apéndice las reclamaciones que se consideren oportunas y que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Montuenga a 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Jorge.

2983

CEREZO DE ARRIBA

La cobranza del repartimiento de utilidades correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del año actual, se verificará por el recaudador municipal en período voluntario durante el mes actual; advirtiendo que pasado el plazo reglamentario, se procederá a su cobranza con arreglo al estatuto de recaudación vigente.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento de contribuyentes vecinos y forasteros incluídos en el mismo.

Cerezo de Arriba a 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Víctor Villa.

2907

ALDEONTE

Formado el repartimiento general de utilidades de este término municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento y año actual de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más podrá ser examinado por cuantas personas lo crean por conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aldeonte, 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio González.

2959

SAN PEDRO DE GAILLOS

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales de este pueblo y año actual, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante los cuales, puede ser examinado por el que lo crea conveniente; y durante ese periodo y cinco días más pueden presentar las reclamaciones procedentes.

San Pedro de Gaíllos a 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Llorente.

2914

DONHIERRO

D. Cándido Gallego González y don Prudencio García Herrero, Presidentes accidentales de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio de 1938.

Hacen saber: Que teniendo que designarse los vocales electivos de ambas comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las lista de contribuyentes se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.ª La elección empezará a las ocho de la mañana del día 16 del próximo mes de Octubre y terminará a las doce del mismo día, en el salón de actos de la Casa Consistorial, ante los vocales natos de ambas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la personal, o sean tantos como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electivos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Donhierro a 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Los Presidentes, Cándido Gallego.—Prudencio García.

2852

SAUQUILLO DE CABEZAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de cinco días, a contar del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el acuerdo y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de 142 pinos negrales del monte denominado «El Pinar y la Mata», núm. 164 del catálogo de esta provincia y perteneciente a estos propios, bajo el tipo de tasación de 2.725,35 pesetas.

Sauquillo de Cabezas, 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, M. Rodríguez.

2960

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, el expediente de habilitación de un crédito de ocho mil pesetas, con imputación al capitulo 7.°, artículo 1.°, del vigente presupuesto.

Fuente el Olmo de Iscar, a 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Norberto de la Fuente.

2943

SAN MARTIN Y MUDRIAN

Confeccionadas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1936 y 1937, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del término municipal y formular los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

San Martín y Mudrian, 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El P. de la C. G: Severiano Fuentetaja.

2969

LASTRAS DE CUELLAR

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de hoy, ha acordado votar una propuesta de habilitación y ampliación de créditos, importante la cantidad de 3.865,38 pesetas, para atenciones del presupuesto municipal del corriente ejercicio cuyo pago no admite aplazamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo estatuído en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, advirtiendo que durante el plazo de quince días hábiles pueden los vecinos formular las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo sin que se formulare ninguna será firme y ejecutivo dicho acuerdo.

Lastras de Cuéllar, 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejo García.

2973

ALDEALCORVO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación de esta provincia el apéndice al padrón de cédulas personales de este pueblo y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante los cuales y cinco más pueden ser examinados por el que lo crea justo y presentar las reclamaciones pertinentes.

Aldealcorvo, 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, P. O., B. Martín.

2965

NAVA DE LA ASUNCION

Recibido en esta Alcaldía el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios en el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Nava de la Asunción a 6 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro G. Toledano.

2981

SAMBOAL

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal vigente.

Samboal, 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Galindo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Narros de Cuéllar.
Serracín.
Prádena.
Lastras de Cuéllar.
Ituero y Lama.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan los documentos cobratorios que después se dirán, para el año 1939, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el plazo que también se expresa, que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas, pasado el plazo, no se admitirá ninguna.

Documentos a que se refieren

Arcones.—Matrícula industrial, padrón de la patente nacional de automóviles o vehículos de tracción mecánica y listas cobratorias de edificios y solares, por diez días.

Castroserna de Arriba. — Lista cobratoria de edificios y solares y matrícula industrial, por ocho y diez días, respectivamente.

Sauquillo de Cabezas. — Listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; matrícula, copia y lista de industrial, por diez; padrón, copia y lista de automóviles, por quince.

Cantalejo.—Padrón de patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Cozuelos de Fuentidueña.—La lista cobratoria de la riqueza urbana y la matrícula industrial, por el plazo de ocho y diez días, respectivamente.

Frumales.—Padrón patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; matrícula de industrial, por diez días; listas cobratorias de la riqueza urbana, por ocho días.

IMPRENTA PROVINCIAL